



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00108-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0047 de 2022
ACCIONANTE	LUÍS ENRIQUE AGUDELO OSORNO CC 8.253.059
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UNIDAD TERRITORIAL DE ANTIOQUIA-
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN -Indemnización administrativa-
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

EL señor LUÍS ENRIQUE AGUDELO OSORNO, identificado con CC No. 8.253.059, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UNIDAD TERRITORIAL DE ANTIOQUIA-; en cabeza de su Director General RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparaciones; el Dr. WILSON CÓRDOBA MENA, en calidad de director de la Unidad Territorial de Antioquia; y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos ocurridos en "Otanche - Boyacá en el año 2002". A causa de que miembros de grupos armados al margen de la ley lo obligaron migrar hacia la ciudad de Medellín. frente a la situación indicada, aduce el actor que fue incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) junto con su grupo familiar.

Refiere la parte tutelante, que en varias oportunidades ha solicitado a la entidad accionada la indemnización por vía administrativa y nunca se le ha informado nada respecto a la misma, pese a pertenecer a la Ruta Priorizada, esto en razón al cumplimiento del requisito plasmado en el numeral 1 del artículo 8 de la Resolución 01958 de 2018 y del requisito previsto en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 0582 de 2021, es decir tener una edad igual o superior a 68 años. Alude el tutelante que el 28 de enero de 2021 mediante derecho de petición con radicado No. 20221301784982 solicitó a la entidad accionada, dada su condición de víctima reconocida, se le realice

el estudio de la documentación aportada, con el fin de constatar los criterios de priorización que presenta su caso y en consecuencia se me incluya en la ruta priorizada que señalan las Resoluciones ya aludidas.

Pese a lo anterior, reprocha el actor que pese a que ya pasaron los términos establecidos por la ley para dar contestación a la petición aún no la han resuelto ni notificado de la misma.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante se le dé respuesta de fondo y congruente al derecho de petición, interpuesto el día 28 de enero de 2022 con radicado 20221301784982. Así mismo, prevenir a la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, sancionarla sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. Y se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y se pueda establecer como tales.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de marzo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta allegado el 23 de marzo de 2022 a esta agencia judicial, donde informa que derecho de petición elevado por el accionante, fue resuelto de su parte por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20227205163171 del 28 de febrero de 2022. En donde asevera que en relación a la solicitud de pago de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la entidad había realizado el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud en aplicación a la normatividad vigente, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que el/los destinatario(s) no realizaron su cobro, por ende, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, la entidad se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".

Como consecuencia de lo descrito, advierte la entidad que debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, para lo cual dependiendo de la causal de no cobro de los recursos, requiere en algunos casos documentos adicionales para el proceso de reprogramación. En ese orden de ideas, informa la necesidad de remisión de actualización de datos de contacto, esto con el fin de poder culminar el proceso de entrega de los recursos en el

caso, no obstante, asiente que a la fecha no se ha podido materializar dicha gestión. Reitera así mismo, la importancia de llevar a cabo este procedimiento, toda vez que, únicamente hasta que este culmine es posible reprogramar la entrega de la indemnización administrativa, razón por la cual, le solicita remitir dicha documentación al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso. Advierte también que toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de reprogramación, deberá ser complementada por la víctima, para lo cual se suspenderá el término de otorgamiento de la medida de indemnización administrativa. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de enero de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

Copia del derecho de petición radicado el 28 de enero de 2022.

Pantallazo del Radicado derecho de petición interpuesto el 28 de enero de 2022.

UARIV

-Pantallazo de envió de respuesta al actor del 22 de marzo de 2022 al correo atencionvictimas@udea.edu.

-Memorando de envió de respuesta Radicado N° 20226020026803 del 22 de marzo de 2022.

-Respuesta alcance a derecho de petición 20227206903741 del 22 de marzo de 2022.

-Respuesta a derecho de petición radicado No 20221301784982- Radicado N° 20227205163171 del 28 de febrero de 2022.

-Respuesta Radicado N° 20224103644001 del 17 de febrero de 2022.

-Respuesta Radicado N° 20227205163171 del 28 de febrero de 2022

Anexo

Resolución 1131 de 2011. Sobre nombramiento interno del personal de la entidad accionada.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de

1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 28 de enero de 2021, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta

allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor LUÍS ENRIQUE AGUDELO OSORNO, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le informe sobre el pago de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho por ser víctima del desplazamiento interno y en tanto debe considerarse que debe estar en la ruta prioritaria al ser mayor de 68 años de conformidad al numeral 1 del artículo 8 de la Resolución 01958 de 2018 y del requisito previsto en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 0582 de 2021.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. Radicado. Respuesta alcance a derecho de petición 20227206903741 del 22 de marzo de 2022, que ya había dado respuesta de fondo al tutelante, a la dirección electrónica del actor, misma proporcionada en la presente acción constitucional: atencionvictimas@udea.edu.co

Reiterando que el desembolso realizado en favor del actor no fue cobrado y por ende se precisa actualizar sus datos para proceder con el trámite correspondiente, es decir se debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, para lo cual dependiendo de la causal de no cobro de éstos, requiere en algunos casos documentos adicionales. En ese orden de ideas, informa la necesidad de remisión de actualización de datos de contacto, esto con el fin de poder culminar el proceso de entrega de los recursos en el caso.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 28 de enero de 2021, ya fue satisfecha tal como se indicó anteriormente, no significando con ello, que se esté vulnerando derecho alguno, pues no se está

negando la prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso ésto ya se demostró empero no se realizó el cobro debido de la indemnización reconocida.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que el tutelante no realizó el cobro de la indemnización administrativa respectiva y debe entonces someterse nuevamente al trámite de reprogramación para efectuar nuevamente el desembolso correspondiente, una vez actualice sus datos tal como lo solicita la entidad accionada.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de desembolsar nuevamente la indemnización administrativa a favor del tutelante, dadas las razones y actualizaciones pendientes de surtirse por la parte actora, y ya expuestas, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional, instaurada por LUÍS ENRIQUE AGUDELO OSORNO, identificado con CC No. 8.253.059 y en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UNIDAD TERRITORIAL DE ANTIOQUIA-; en cabeza de su Director General RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparaciones; el señor WILSON CÓRDOBA MENA, en calidad de director de la Unidad Territorial de Antioquia; y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada

no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6d8466963b64592e33405dfbcb6db618d6ad6f44c9e633a50c194b060bbfb8**
Documento generado en 25/03/2022 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**